

ley anterior á meses y no á dias, como hacia la ley romana de que fue tomada, concediendo el término de treinta dias para principiarse el inventario y de sesenta para acabarlo, esto es, de noventa para todo, dió ocasion á los autores para contender sobre si valdria el inventario concluido á los 91 dias. Gregorio Lopez en la glosa 6.<sup>a</sup>, opina por la afirmativa y aun cita en su apoyo la ley 101, tit. 17, lib. 50 del Digesto. Dicho término se entiende si se hallan los bienes en el distrito del pueblo del fallecimiento del testador, pues hallándose en diversos lugares, puede el juez conceder un año ademas de los tres meses, segun la misma ley 5. Este término es continuo y perentorio, mas la práctica ha admitido su próroga cuando hubiese causa grave y justo impedimento, como enfermedad, ausencia, ó imposibilidad de sentar todos los bienes por su gran número, en el término marcado.

La nueva ley de Enjuiciamiento no dice nada expresamente acerca del término en que debe principiarse y concluirse el inventario, en el artículo en que expone los casos en que ha de hacerse judicialmente; pero en el referente á los casos del inventario extrajudicial dice que se señalará á los interesados término bastante para que le formen y presenten, atendida la situacion y calidad de los bienes. De aquí parece poder deducirse, que en el dia deja la ley al prudente arbitrio judicial la apreciacion del término necesario para inventariar los bienes de la herencia, que ser mayor ó menor segun fueran estos mas ó menos numerosos y situados en un mismo punto ó en diversos, ó que se hallaren mas ó menos distantes, y en su consecuencia, segun que fuere preciso mas ó menos tiempo para cumplimentar las cartas órdenes ó exhortos que deben expedirse con aquel objeto. Sin embargo, el juez deberá ser muy cauto en el uso de estas facultades, cuando se trate del inventario judicial, debiendo ajustarse en lo posible á las disposiciones y doctrinas anteriores. Estas se observarán estrictamente en lo relativo al término para principiarse el inventario, cuando se aceptare la herencia con este beneficio.

Al terminar cada dia las horas empleadas en formar el inventario, se extenderá diligencia en que se expresen estas, para que puedan regularse las dietas ó derechos, y asimismo el número de objetos inventariados y las piezas ó lugares en que se hallaban estos.

4.º Que firmen el inventario el juez, si concurriese al acto, el heredero y si no supiese un escribano por él, segun la ley 100, tit. 18, Part. 5 y la 5, título 6, Par. 6, si bien lo que se practica es que el heredero ó quien hace el inventario lo firme todos los dias con los interesados presentes y si no sabe escribir, firma por él y por todos los demas uno de los testigos presentes á su ruego, autorizando el acto el escribano.

Tambien requieren las leyes 100, tit. 18, Part. 5 y la 5, tit. 6, Part. 6, que el heredero ó quien hace el inventario exprese al final que se halla hecho bien y fielmente sin omitir cosa alguna á sabiendas, y que proteste agregar á él otros cualesquiera bienes y efectos que aparezcan pertenecer á la herencia, tan pronto como llegue á su noticia. Casi todos los autores al indicar esta expresion dicen, que se verifique bajo juramento; pero las

leyes no requieren tal solemnidad. Este juramento, dicen Febrero y Escribano no es esencial en el inventario, por manera que solamente sirve para excluir la presuncion de que se ha ocultado algo y para que el que alega la ocultacion tenga el gravámen de probarla como que le incumbe porque se fundó en afirmativa. La protesta puede favorecer al heredero respecto de la pena que se le impone si no hace el inventario con pureza, segun se dirá mas adelante.

*Efectos del inventario.*

192. Los efectos que produce el inventario formado con las solemnidades que requiere la ley, son los siguientes:

1.º En primer lugar, cuando el heredero acepta la herencia á beneficio de inventario, no está obligado respecto de las deudas del difunto, ó á los acreedores de este ó de las cargas hereditarias, sino en cuanto alcancen los bienes de la herencia sin que tenga que satisfacer aquellas obligaciones ó cargas con sus bienes propios, como sucede cuando acepta la herencia sin beneficio de inventario, ó formó este fuera del tiempo debido; y aun, si despues de pagadas las deudas, no alcanzaren los bienes de la herencia para pagar todas las mandas sin perjudicar á su legítima si fuere heredero forzoso ó á la cuarta falcidia, si voluntario, puede retener estas para sí por corresponderle por derecho: ley 7, tit. 6, Part. 5.

2.º No puede ser obligado el heredero que aceptó la herencia á beneficio de inventario, á pagar las mandas que hubiese dejado el testador, hasta despues de cubiertas las deudas de este; si pagó las mandas antes que las deudas, y no quedan bienes para cubrir estas, los acreedores no deben repetir contra el heredero, sino contra los legatarios, por razon de lo que se les entregó indebidamente; dicha ley 7. Pero esto debe entenderse como observa Gregorio Lopez, con razon, en la glosa 9 de esta ley, cuando el heredero pagó con buena fe, ignorando que habia acreedores; en caso de duda lo mas seguro para el heredero será exigir fianza á los legatarios de restituir lo que percibieren de mas á los acreedores. Si pagó sabiendo que habia acreedores, se entiende que hizo una donacion y pueden estos repetir contra él.

3.º Conserva ilesas é íntegras el heredero todas las acciones, créditos y derechos que tenia contra el difunto, pudiendo ejercitarlas contra la herencia como cualquier otro acreedor, por no confundirse sus bienes con los hereditarios, de suerte que no puede trabarse ejecucion en aquellos por las deudas que pesen sobre estos: ley 8, tit. 6, Part. 6.

4.º Por el inventario se presume que todos los bienes contenidos en él fueron de aquel por cuya muerte se hizo, aunque este procede solamente contra el que los puso ó mandó poner. Febrero dice que prueban contra este de tal suerte que aun cuando él ó sus herederos aleguen ser suyos algunos de los inventariados, no serán oidos, porque se juzga que el que lo formó los donó al sugeto á cuyo favor lo formalizó. Ademas, añade, por el hecho de inventariarlos hace una especie de confesion de que son de aquel

en cuyo nombre los inventarió, por lo que no puede ir contra su propia confesion, pues que esta, siendo hecha con ciencia cierta, induce donacion. En seguida expone dicho autor varias excepciones á esta doctrina, como la de protestar el inventariante ser suyo algun objeto inventariado en el acto de inventariarle, ó ser inmueble, por no reputarse que lo hubiese donado, ó cuando consta haber intervenido error ó por probar por vista ocular que era suyo y en otros varios casos. Todos ellos pueden incluirse en la regla general de que se verifique prueba suficiente para destruir la presuncion mencionada que por dominar de confesion ficta, pueda desvirtuarse por prueba en contrario y ceder á ella, V. lo expuesto sobre la fuerza de la confesion ficta ó presunta al tratar de la prueba de confesion en el lib. 2.º de las disposiciones generales á los juicios, y de la contumacia, en el lib. 3.º sobre el juicio ordinario. Mas esta presuncion no prueba contra un tercero, por lo que, siempre que este haga constar que son suyos algunos de los bienes contenidos en el inventario, se le deben entregar, pues como no presencié su formacion ni fue citado para ella, no le debe perjudicar la confesion voluntaria y errónea ó maliciosa que hizo el heredero ó el que lo formalizó: ley final, tit. 18, Part. 2, Escob. de ratioc., cap. 11, Vela dis. 38, números 3 y 27.

En órden á si el heredero ó el que formó el inventario podrán contravenir ó reclamar contra la delaracion del difunto en la que al tiempo de morir afirmó dejaba bienes determinados ó si esta declaracion induce prueba contra ellos, de modo que no se les permita alegar que el testador padeció equivocacion, se ha de distinguir de casos. Si el heredero reclama en virtud del nerecho que le acompaña por su propia persona, v. gr. por haber enajenado alguna cosa suya el difunto, puede impugnar legitimamente dicha declaracion. Pero si lo hace en virtud del derecho que le compete por la persona del difunto, no puede impugnar la declaracion de este, aunque algunos afirman que en ambos casos está obligado indistintamente á su observancia en cuanto lo permita lo que fuere de la herencia: si el testador hizo ó declaró alguna cosa segun y conforme á derecho, tiene el heredero igual obligacion, a menos que pruebe haberlo hecho ó declarado el difunto con error manifiesto: y si fue contra derecho, puede impugnarlo como podria hacerlo el mismo á quien representa. V. Febrero reformado por Goyena: tomo 2.º, pág. 25.

5.º Que durante el término concedido para la formacion del inventario, no pueden los legatarios demandar al heredero para el pago de sus mandas: ley 7, tit. 6, Part. 6.

Gregorio Lopez en la glosa 2.ª de dicha ley, hace extensiva esta disposicion á los acreedores respecto de la reclamacion de sus deudas, porque aunque no los menciona la ley de Partida, la ley final, Cod. de jure delib., de que se halla tomada esta, se refiere á ellos; asi se infiere tambien de la cláusula posterior de la ley de Partida á ninguno de aquellos que han de haber algo, y asi debe entenderse en efecto, sin que obste la disposicion de la ley 15, tit. 15, Part. 1, que es general y no comprende el caso especia

del inventario. Esta doctrina se extiende aun al caso en que no es judicial la testamentaria.

*Inventario extrajudicial.*

495. En todos los demás casos en que no tienen que hacerse los inventarios judicialmente, segun se ha expuesto, se harán extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendidas la situacion y calidad de los bienes: art. 428. Para hacer este inventario no es precisa la presencia del escribano, ni tampoco las solemnidades propias de un instrumento público, pues que se hace por convenio privado de los interesados; pero si deberá practicarse con aquellos requisitos convenientes para evitar reclamaciones de los mismos, y para que consten con claridad los bienes que se inventarian; así es que deberá citarse á las personas marcadas en el art. 430, é incluirse en él las mismas cosas, y por el mismo órden que en el judicial. El término que señale el juez para formararlo, podrá prorogarse por justa causa, segun se dijo al tratar del inventario judicial. Terminado, debe firmarse por los interesados. Este inventario produce sus efectos entre los que lo practicaron ó aprobaron.

*Aprobacion judicial de los inventarios.*

494. Concluido el inventario judicial, ó presentado al juzgado para su aprobacion el practicado extrajudicialmente, el juez conforme dispone el artículo 435, traerá los autos á la vista y lo aprobará si estuviesen conformes todos los interesados, lo que resultara de haberlo formado, y ratificasen sus firmas si no concurrió escribano, y de no expresarse en el inventario su fallo de conformidad. Mas aun en tal caso, el juez no está obligado á aprobar ciegamente el inventario, cuando lo hallase defectuoso ó se perjudicase en él á ausentes menores ó incapaces, á quienes se debe amparar y proteger. Si no hubiese conformidad, bien sea expresa, como cuando se consigne en el inventario, ó presunta, como si no hubieren firmado ó estado presentes todos los interesados, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la escribanía por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes: para lo cual se notificará á los mismos el auto en que asi se mandase.

495. Pasado dicho termino, sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez mandará traer los autos á la vista y aprobará el inventario en la forma antes establecida: art. 434. Aunque la ley nada ha establecido sobre la forma en que debe aprobarse el inventario por el juez, es claro que deberá ser por medio de la correspondiente providencia que se extenderá á continuacion en los autos, como se expresa en el principio del siguiente artículo. Estas providencias aprobando el inventario en los casos antes referidos, esto es, en el de estar conformes los interesados desde luego con el inventario, ó en el de dejar pasar el término para reclamar contra él, se no-

tificarán á todos los citados para su formacion, y son apelables en el término de cinco dias en un solo efecto; es decir, solo en el devolutivo, mas no en el suspensivo, para evitar los perjuicios que de dilatarse la prosecucion del juicio de testamentaria, pudieran originarse á los demás interesados: art. 435.

*Reclamaciones sobre exclusion ó inclusion de bienes de la herencia en el inventario.*

496. Las reclamaciones que se hicieren contra el inventario, y que tendrán principalmente por objeto, segun se deduce de los art. 439, 441 y 442, que se excluyan de él bienes comprendidos indebidamente, ó que se incluyan otros que se omitieron ú ocultaron por el que lo forma, ya por error, ignorancia ó aun por malicia, con la idea de apropiárselos, se sustanciarán en la via ordinaria, esto es, por los trámites del juicio ordinario de mayor ó de menor cuantía, segun fuese el importe de lo ocultado ó incluido, ó bien del juicio verbal, conociendo de ellos el mismo juez que entienda de la testamentaria, por formar aquellas reclamaciones, incidencias de dicho juicio. Esta disposicion del art. 437, tiene por objeto que no se involucre ni dilate el juicio de testamentaria innecesariamente, y asimismo dar á la tramitacion de aquellas demandas que deben redactarse en la forma que las del juicio ordinario, la amplitud necesaria para que puedan decidirse con prévio conocimiento de causa. Con el fin de evitar la ley gastos y dilaciones inútiles, dispone en el mismo artículo, consecuente con lo prescrito en el 255, que se formen piezas separadas, cuidándose que los que sostengan la misma causa, litiguen bajo una sola direccion, y representados todos por un procurador, para cuyo objeto se requerirá y dará plazo á los interesados, para que se pongan de acuerdo si ya no lo hubieren hecho. Con los mismos fines ya indicados, dispone el art. 438, que las reclamaciones contra la aprobacion del inventario, no suspenderán la sustanciacion del juicio, que continuará hasta el fin del segundo periodo, esto es, del avalúo.

Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria declarándola bien inventariada, para evitar diligencias y gastos que podrian ser inútiles, si se declaraba por la ejecutoria no deber excluirse dicho objeto del inventario, segun se dirá al tratar del avalúo, que es al periodo del juicio á que se refiere esta disposicion, idéntica á las de los art. 441 y 442, pertenecientes al mismo

497. Todas estas disposiciones se refieren á los casos en que la ocultacion ó inclusion indebida, se supiesen despues de formado el inventario, pues si se tenia noticia de ellas anteriormente al formarlo, se procederá segun se ha dicho al tratar de las cosas que deben inventariarse.

498. Debe advertirse tambien, que aunque el art. 443 solo concede ocho dias para reclamar sobre la omision ó inclusion indebidas, podrán los interesados hacer las reclamaciones, aun transcurrido dicho término, si jus-

tificasen no haberlas podido entablar antes, por ignorar el hecho ó por otras justas causas que se lo impidieren. Si estas reclamaciones se entablaren hecha la particion, conocerá de ellas el juez del fuero del ocultador, por haber concluido el juicio de testamentaria.

Cuando la ocultacion ó inclusion se hubieren hecho con malicia y ánimo de defraudar á los interesados, tienen estos, ademas de la accion civil, la criminal, que deberá tambien seguirse en el juicio correspondiente en pieza separada.

499. El heredero que sustrajese ú ocultase maliciosamente alguna cosa de la herencia, debe restituir el doble de lo ocultado en beneficio de los acreedores y legatorios: ley 9, tit. 6, Part. 6. Gregorio Lopez en la glosa 1.ª á dicha ley sienta, que el heredero debe sufrir tambien la pérdida de la cuarta falcidia que por derecho le corresponde apoyándose en la Auténtica, *de hered. et falcid.* y fundándose en que acreciéndose la falcidia contra todos los legatarios por causa de ocultacion ó sustraccion de bienes, es justo que el heredero quede castigado respecto á todos los legatarios y que no perciba de ninguno de ellos la porcion correspondiente á la falcidia. Contienen los intérpretes sobre si ademas de estas penas, será nulo el inventario y perderá el heredero el beneficio del mismo que la ley le concede, quedando obligado á satisfacer la totalidad de las deudas y legados aunque excediesen del importe de los bienes hereditarios. Los que opinan por la afirmativa, entre los que se cuenta el Sr. Escriche, Diccionario; at. *beneficio de inventario*, se fundan, en que siendo el inventario una descripcion de las cosas de la herencia, no puede decirse que se ha ejecutado, cuando se dejaron de incluir en él algunos de dichos bienes, y principalmente, en que por el hecho de tomar el heredero parte de la herencia, ha ejercido un acto de heredero puro y simple, doctrina que apoyan en la disposicion de la ley 12, tit. 6, Part. 6, que dice: «si el hijo de algund ome que fuese finado non quisiese recibir la heredad de su padre, entendiendo que era mucha cargada de debdas, é maliciosamente traspusiese ó furtase algunas cosas de la heredad (herencia) ó de los bienes della, decimos que por razon de aquello que encubrió ó furtó se entiende que recibió la heredad (herencia) de su padre é que es obligado por ella de manera que non la puede despues desechar, si alguna cosa de estas le fuese probada.» Los que llevan la opinion negativa, que segun apunta Febrero es la mas comun, se fundan respecto de no anularse el inventario, en que cuando la ley en vez de anular, impone pena ó castigo, vale el acto, y en cuanto á no perder el beneficio de inventario el heredero y en su consecuencia no estar obligado á pagar todas las deudas y legados de la herencia, se apoya en que no hay ley que le condene á ello. Y asi es en efecto, puesto que la ley 9, tit. 6, Part. 5., que es la que expresa y directamente marca la pena que debe aver el heredero que maliciosamente hace el inventario, segun dice su epigrafe, no menciona la pérdida del beneficio de inventario, ni la nulidad de este. En cuanto á la disposicion de la ley 12 citada, ademas de ser general y no especial para el caso de que se trata, se refiere al de que el heredero hiciere la sustraccion antes

de abstenerse ó de repudiar la herencia segun dice Gregorio Lopez, fundado en la clausula, «*si traspusiese ó furtase*, y en la de «*non la puede despues desechar*» y mas especialmente en el párrafo final de la ley 71, tit. 2, lib. 29 del Digesto, de la que se ha tomado la nuestra, que dice: *Hanc verba Edicti ad eum pertinent qui antea quid amovit, deinde se abstinet: ceterum si ante se abstinuit, deinde tunc amovit, hæc videamus, an Edicto locus sit. Magisque est ut putem isti Sabinic sententiam admitedam: scilicet furti potius actione creditoribus teneatur etenim qui semel abstinuit quemadmodum ex post delicto obligatur?*

Ademas la disposicion de la ley de Partida citada, solo tiene aplicacion como se lee en la misma «respecto del hijo ó de los otros herederos que descendiesen por línea derecha del finado ó que eran en su poder á la sazón que finó,» esto es, á los herederos llamados por derecho romano *suyos*, porque se consideraban aun viviendo el padre como copropietarios de los bienes de la familia, y en su consecuencia, cuando heredaban á aquel sucedian por decirlo asi, en bienes que les pertenecian anteriormente, siendo heredero suyo, en virtud de su propio derecho, *sui heredes*. El objeto pues de esta ley es considerar (siguiendo los principios generales sobre la aceptacion de la herencia y teniendo en cuenta los efectos de la *suidad*, algunos de los cuales se conservaron en las leyes de Partida, segun advierte Gregorio Lopez en la glosa 8.<sup>a</sup> á dicha ley), que cuando el heredero descendiente del finado toma alguna cosa de la herencia, la toma como suya en cuenta de la parte que en ella le corresponde por su derecho á la misma, y en su consecuencia se entiende que gestiona como heredero y que acepta la herencia simplemente. No se entiende, pues, que sustrae aquellas cosas con ánimo de hurtarlas, ni se da contra él la accion de hurto, como establece la misma ley de Partida respecto de los herederos extraños, siguiendo á la ley 21, tit. 2 lib. 29, del Digesto, por no tener estos herederos los derechos que los descendientes ó herederos suyos.

La ley 12 de Partida citada no se refiere, pues, al caso de que hubiere el heredero aceptado la herencia, ni aun á beneficio de inventario, ni es aplicable á él el espíritu de la misma, puesto que como dice Febrero y los demás intérpretes, cuando cualquiera de los herederos despues de aceptada la herencia sustrae algunas cosas de ella, no es visto tomarlas con ánimo de hurtarlas y defraudar á los coherederos, sino en cuenta de su parte, porque tiene derecho á ella *pro indiviso* y se contempla cuasi dueño; bien que los coherederos pueden indemnizarse y recuperar las cosas sustraídas ó su importe, pretendiendo que el que las sustrajo las devuelva á la herencia para su repartimiento ó que se le imputen en su haber, y no cabiendo en este, que restituya el exceso; lo propio milita para con la mujer y consocio, porque son dueños del todo en los mismos términos, leyes 6 y 17, tit. 10, Part. 5, y 4., tit. 14, Part. 7. Esta doctrina es igualmente aplicable al caso de que se acepte la herencia á beneficio de inventario, pues si bien entonces no está obligado el aceptante á pagar mas de lo que importare aquella, no por eso deja de producir utilidades y ventajas su aceptacion y las diligencias

que por su causa tiene que practicar, además de adquirir él derechos atendibles al remanente del haber hereditario, y de demostrar que tenia esperanzas fundadas de que hubiera bienes suficientes para pagar las cargas; por todo lo cual, es acreedor á que se le apliquen los efectos legales que al aceptante pura y simplemente en el caso mencionado de sustraccion.

500. Lo expuesto no obsta para que cuando hubiese lugar á la accion criminal de hurto ó defraudacion, se apliquen las penas que marca el Código Penal en sus artículos 458, 459 y 452, en el correspondiente juicio criminal.

501. La accion de ocultacion respecto á la pena no se dá contra los herederos del ocultador á no ser que este haya contestado á la demanda, pero sí en cuanto á la revindicacion de lo ocultado.

502. Se exime de la pena de ocultacion el heredero que protestase agregar al inventario todos los bienes de que despues tuviese noticia haber pertenecido al difunto al tiempo de su muerte, pues que esta protesta excluye el dolo presunto por su omision, mediante á que es propio de la protesta conservar el derecho del que la hace, y por lo tanto, si en virtud de ella el que omitió incluir algo en el inventario, lo añade luego que lo sabe queda relevado de la pena, mayormente habiendo hecho juramento de no tener noticia de otros bienes, créditos ni efectos. Mas, no obstante, si con presunciones ó conjeturas vehementes se probase que la omision fue maliciosa y dolosa, no le sufragará la protesta para eximirse de la pena, respecto convencerse de su dolo, y mucho menos, si habiéndosele notificado que aumente y sienta en el inventario tales bienes determinados, que se le señalen, no quiere y despues se averigua que al tiempo de la muerte del testador se hallaban en su herencia, pues una vez interpelado se constituyó en verdadero dolo, y porque con el que de esto es convicto, no debe usarse indulgencia. Vela, Disert. 26, núm. 79.

503. Para que el heredero que omitió maliciosamente inventariar algunos bienes, incurra en la pena del duplo y pierda la cuarta falidia, han de concurrir simultáneamente los siguientes requisitos:

1.º Que el que alegue la ocultacion, especifique con individualidad los bienes ocultados y no inventariados.

2.º Que pruebe además que fueron ocultados con ciencia cierta, dolo y malicia por el que hizo el inventario, pues el que alega culpa, debe probarlos.

3.º Que igualmente pruebe que los bienes ocultados se hallaban en poder del difunto al tiempo de su muerte, pues no basta que lo estuviesen poco antes, porque el que hace el inventario tiene á su favor la presuncion de que no habia mas entonces:

*Aprobado el inventario ó formadas las piezas separadas para sentenciar las reclamaciones que sobre él se hicieren, comenzará el segundo periodo del juicio: art. 440.* Para ello mandará el juez en el auto porque aprobare el inventario, que se proceda al avalúo de los bienes de que consta.